



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Disminución de cuota alimentaria / Rad. 2020-00041-00

En atención a la constancia secretarial que antecede este proveído y revisadas las actuaciones surtidas a la fecha, procede entonces el reconocimiento de personería a profesional del derecho, decretar las pruebas que se han de practicar en este asunto y proveer la fecha en la que se ha de llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En atención a lo expuesto el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. TENER CONTESTADA la demanda a través de apoderado judicial, por parte de la señora ROSA YULEIMY JARAMILLO ORTIZ, quien se opone a las pretensiones, sin proponer excepción alguna, bajo el entendido de que, si bien se hace alusión a la excepción previa de “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” (fl. 43), la misma no fue alegada mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, conforme lo establece el inciso 7 del artículo 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso verbal sumario¹.

SEGUNDO. RECHAZAR de plano la excepción previa formulada por la parte actora, llamada “pleito pendiente”, de acuerdo a lo expuesto en el punto precedente.

TERCERO. DECRETÉNSE las siguientes pruebas a saber:

Por la parte Demandante:

Documental: Téngase como material probatorio los documentos obrantes a folios 5 a 29 del expediente.

Por otra parte, el Despacho se abstiene de Decretar oficiar a las Sociedades Administradoras de Pensiones, Salud y Riesgos Laborales, por cuanto el certificado de afiliación a dichas instituciones puede obtenerse directamente por la parte actora y no obra evidencia de que las haya solicitado, sin que atiendan su solicitud, ello de acuerdo con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso.

Testimonial: Decretar los testimonios de Óscar Fernando Preciado Castrillón y Luz Francly Martínez Ordóñez, cuya intervención en la audiencia virtual estará a cargo de la parte interesada. So pena de que se prescinda de sus declaraciones.

¹ Artículo 390 del Código General del Proceso

Interrogatorio de Parte: No fue solicitado.

Por la parte Demandada:

Documentales: Relación de gastos de los menores Fabio Alonso y María Fernanda Montoya Jaramillo, liquidación de deuda de cuota alimentaria y facturas por concepto de mercado.

Testimonial: Decretar la recepción de los testimonios de Alexandra Jaramillo y Angie Johana Jaramillo Ruíz, cuya intervención en la audiencia virtual estará a cargo de la parte interesada. So pena de que se prescinda de sus declaraciones.

Interrogatorio de Parte: No fue pedido.

CUARTO. SEÑALAR el día **veintitrés (23) de septiembre de esta anualidad a las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para la celebración de la audiencia pública, la que se realizará con apoyo en las herramientas tecnológicas que se hallaren disponibles, *“ya sea de manera virtual o telefónica”*, de acuerdo con lo previsto en los artículos 103 ibídem y 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que en la audiencia en mención se agotarán todas sus etapas procesales hasta proferir sentencia, incluyendo el interrogatorio de parte que deberán absolver los extremos procesales y la recepción de testimonios de las personas que fueren llamadas como testigos; igualmente, sobre las consecuencias pecuniarias, probatorias y procesales que podrá acarrear la inasistencia a la audiencia en cita de los antes mencionados, teniendo en cuenta que:

*“la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes[,] sus apoderados” o curadores ad litem; y, **la incomparecencia injustificada de aquellos dará lugar a la imposición de “multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)” o hasta diez (10) salarios legales mensuales vigentes (smlmv) en relación a los curadores ad litem.***

“Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio”.

Ahora bien, por la Secretaría del despacho, al menos dos (2) días antes de la realización de la audiencia en cita, comuníquese con las partes y sus apoderados judiciales, *“con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará”*², correspondiendo a cada extremo procesal garantizar la intervención de los testigos que fueron decretados por su solicitud.

QUINTO. Conminar a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los tres (3) días a la notificación de este proveído, **actualicen**

² Artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

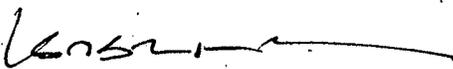
**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



la información de sus correos electrónicos enviando lo pertinente al correo institucional del Despacho, j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la demandada ROSA YULEIMY JARAMILLO ORTIZ, al Doctor JANCE GIUSEPPE CASTRO MURILLO, quien se identifica con la C.C. No. 1.143.849.482 de Cali, Valle y la T.P. No. 328.011 expedida por el C.S.J., conforme el poder allegado al plenario.

Notifíquese,

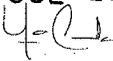

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

M.E.B.Z

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No 42 Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

24 JUL 2020


María Camila Martínez Rodríguez
Secretaria